

ciudad española, por resultado de esas circunstancias, en contra de las Partidas, al carácter puramente supletorio que se las ha dado siempre en la legislación de aquel país, á las tendencias mas ó menos pronunciadas del gobierno en contra de ese código, y á los daños causados por su jurisprudencia peculiar en medio de todos aquellos varios sucesos, veremos á luz muy clara, que la legislación de España no mejoró de una manera notable, desde la publicación de las Partidas, no obstante la sabiduría intrínseca de ellas.

### TERCERA PARTE.

SOBRE LA CAUSA DE LA MALA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ENTRE NOSOTROS, Y SUS REMEDIOS.

Siguiendo mis observaciones al artículo *Jurisprudencia* del núm 5 del *Jalisciense*, deduzco estas dos proposiciones que ensayaré demostrar.

1.<sup>a</sup> La legislación no es la causa principal de la mala administración de justicia entre nosotros, sino la jurisprudencia corrompida y estraviada en sus relaciones científicas y prácticas.

2.<sup>a</sup> La situación política, moral y social de México, es el motivo primero y mas urgente de la formación de códigos nacionales, y no el solo progreso de las luces del siglo.

Aunque los conceptos contrarios á estas proposiciones son los que parece enunciar

el artículo á que me refiero, mas bien lo atribuyo á falta de mayor esplicacion y desarrollo de las ideas de su autor, que á verdades que pensára sostener en tesis formal. Asi que al sentar yo aquellas dos proposiciones intentando demostrarlas, lo hago solo por ocasion del artículo y movido del grave interes que ellas envuelven. Estos son por consiguiente unos de los puntos sobre que menos he pensado entablar una polémica.

Yo creo ser una verdad que escusa toda demostracion estensa y empeñada la diferencia entre la legislación y la jurisprudencia. En este supuesto procedo á ocuparme de la cuestion primera. Hemos visto al principio de este escrito que aquella ciencia consiste en el conocimiento mas exacto de la ley y miras del legislador al establecerla, del hecho que ocurre y de sus relaciones de conformidad ó desacuerdo en esa misma ley y miras; y que su fin se reduce á la aplicacion de estas al caso en términos que resulte el bien que el legislador se propuso obtener: hemos visto tambien que en el estado de estension y combinacion á que han llegado las relaciones sociales, es tan importante la jurisprudencia como la ley, pues siendo ella del carácter de los principios generales, forzosamente necesita de un medio de aplicacion al número incontable de los casos especiales ocurrentes. De aquí nacen estas consecuencias evidentes. Primera: que la mejor legislación será inu-

Consideraciones sobre la Jurisprudencia respecto á la legislación.

til ó dañosa, si la jurisprudencia es imperfecta, estraviada ó corrompida. Segunda: que si esta es pura y elevada en sí, esacta y benéfica en su ejercicio, una legislación confusa, donde abunden sin embargo buenas leyes, complicada y aun contradictoria, será el material de la acción mas grandiosa y útil de la jurisprudencia, evitando ó remediando esta los males que de aquella redundarán. Sí, pues, nuestro derecho se hallare en el caso último, y sin embargo percibimos un desorden en la administracion de justicia, que viene á ser la jurisprudencia misma en ejercicio, y sentimos otros mil daños, preciso es convenir en que de esa nos vienen principalmente todos estos.

Verdad es que nuestra legislación forma un conjunto de disposiciones dictadas en una larga serie de siglos, y una gran parte de ellas para países de circunstancias muy diversas: que en consecuencia se resiente de la variedad y aun contradicción de los principios y miras sociales producidas por el progreso de la civilización y cambios políticos de las sociedades; pero es tambien incuestionable que en ese hacinamiento de disposiciones, se hallan numerosas animadas de un espíritu benéfico y socialista que solo esperan la acción de la jurisprudencia verdadera para surtir todos sus bienes: que aquella parte del derecho cuyo objeto es el arreglo de las relaciones individuales, donde la jurisprudencia tiene su aplicación mas consi-

tante, mas amplia y mas directa, y sobre la cual versa en iguales términos la administracion de la justicia, es relativamente la mejor de nuestra legislación, sobre todo en lo civil; porque siendo su objeto mas frecuente, mas accesible en lo general á la capacidad humana, y es tando ella dictada por las inspiraciones y sobre los principios de la mas sabia legislación romana, se encuentra mas conforme al orden natural, y no ha podido ser tan fácil y radicalmente objeto de la volubilidad de las opiniones y de las positivas reformas sociales, como ha sucedido en lo político y económico.

No solo se hallarán buenas leyes en la parte mas antigua del derecho: desde que el sistema representativo y todos los principios liberales que envuelve, tuvieron lugar en la Península, su legislación se enriqueció de multitud de disposiciones que con mas ó menos perfección, responden á los últimos y mas provechosos adelantos de las ciencias morales. Verificada nuestra emancipacion política, si es verdad que no hemos podido contar con leyes institucionales estables, y que otras muchas solo han sido el funesto resultado de las miras é intereses de faccion, jamas podrá negarse que en el orden político, civil y penal han sido creadas otras al influjo de las luces del siglo y perfectamente acomodadas á las cesigencias sociales de la época y del país. Podemos, pues, asegurar con sobrado fundamento, que si nos falta un cuerpo de derecho nacio-

nal establecido y formulado, bajo los principios mas útiles y filosóficos de la codificación, no carecemos de sabias y provechosas leyes: que en el laberinto de disposiciones compiladas y sueltas, ruedan multitud de elementos fecundos de felicidad individual y social: que ellos son mas abundantes, mas completos y sistemados en la parte del derecho sometida á la aplicación judicial, y que si esta está desordenada y es perniciosa á la sociedad, no determinando con la debida exactitud los derechos y deberes, proviene principalmente de la jurisprudencia y no de la legislación.

Al apuntar yo aquella ciencia como la causa primordial del mal, he dicho que se debe á su atraso y corrupción en sus respectos científicos y prácticos, y por desgracia esto es tan cierto quanto es triste y doloroso. Nosotros no contamos con una sola obra científica donde sea la jurisprudencia definida con la mas rigurosa exactitud, donde sean establecidos y desarrollados sus principios al auxilio de la filosofía, y de todos los conocimientos morales tan adelantados en nuestro tiempo. Si vamos á buscar aquella ciencia en nuestros espositores de derecho, salvas muy raras escepciones, solo encontraremos que admirar en un cúmulo asombroso de escritos, la ignorancia mas completa de la jurisprudencia verdadera, el sumo desprecio á la autoridad de la ley, al lado de máximas perniciosas al Poder y á

Mal estado de la jurisprudencia entre nosotros, en sus relaciones científicas y prácticas.

los derechos de la sociedad y de la humanidad, ausencia completa de filosofía y de lógica, fastidiosa prodigalidad de erudición tan estéril como pedantezca, vana y trivial sagacidad para resolver casos.

Volvemos la vista á la enseñanza de la jurisprudencia, y bastará el común sentido para descubrir su miserable atraso, al menos en Jalisco.

Cuatro años escolares y una hora en cada dia útil de ellos, es el tiempo destinado para la enseñanza de la teórica á todos cuantos van sucesivamente concurriendo en esos años, y ¿cuales son las materias destinadas para la instrucción? nada de esas primeras verdades del orden natural sobre que giran la vida del hombre, la de las sociedades y la del género humano entero, que son la fuente de lo injusto y de lo injusto de todos los derechos y deberes: nada del derecho público general ó peculiar de la República: nada de los elementos mas importantes de la legislación; nada en fin, aunque sea difícil creerlo, de las leyes civiles y criminales del país. El derecho romano, nada mas. Alcabo de aquel tiempo, ó de algo menos, si se hubiere dispensado, pasa el estudiante á practicar, concurriendo al bufete de un letrado: pero ¿cuál es la teoría que va á poner en práctica? aquí está el vacío inmenso, aquí el absurdo perniciosísimo del sistema de enseñanza. El estudiante de

de derecho va á practicar el nacional y no sabe cual es este siquiera.

La notoriedad de este error y perjuicios consiguientes, y, por otra parte, el conato ardiente de nuestra juventud por adquirir una instruccion mas sólida acomodada á las circunstancias locales y del tiempo, hace que doble sus esfuerzos para instruirse, furtivamente en cierto modo, de nuestro derecho español; y ya se ve cuanta será la imperfeccion de un aprendizaje, á quien faltó la esplicacion sabia y experimentada de la voz del maestro (1) y que por no haber sido auxiliado con ninguno de aquellos preciosos elementos de la ciencia, cuya falta noté ya en el sistema de enseñanza, se limita á la memoria de los extractos imperfectos de nuestros malos institutistas de derecho nacional.

La Academia del teórico-práctico, establecida para remediar un tanto males tan graves, absorve la mayor parte de su tiempo en la esplicacion de las muy largas y complicadas formas del procedimiento: de este modo el estudiante de derecho deja de instruirse debidamente

(1) Los muy recomendables catedráticos licenciados D. Plutarco Garcia Diego y D. Urbano Tovar, el primero de derecho romano y el segundo de cánones, animados de un positivo deseo por la instruccion mas sólida y adelantada, de que dieron principio á sus lecciones en aquellas cátedras, han procurado insuñar á la juventud de su cargo un vivo interés por el derecho del país, consagrando algun tiempo á su esplicacion; pero esto sobre no corresponder con mucho á la importancia y gravedad de la enseñanza, se debe á sus gratuitos conatos, y no al plan del establecimiento.

en el romano por la conviccion muy natural de la remota utilidad que le traerá, y en el del propio país, por habersele enseñado con la mayor imperfeccion; siendo el final resultado que él concluye todos los cursos teóricos y prácticos de jurisprudencia, sin haber aprendido la ciencia verdadera (2). La naturaleza de los asuntos en que muy luego toma parte, las necesidades apremiantes de la sociedad actual, y ese impulso irresistible de los progresos de la civilizacion, influyen de una manera poderosa en la mejora posterior de su formacion; pero entre tanto, ¡cuántos desaciertos cometidos, acaso como abogado ó como juez! ¡cuántos precipicios abiertos por él mismo á su reputacion y la mejor suerte de su vida! y, al fin, él vino á formarse un mediano legista, no el verdadero, no el jurisconsulto: el individuo mejoró un poco, la ciencia si no se estravió mas, no avanzó un paso.

De esa imperfecta formacion viene tambien la ignorancia tan comun de los puntos relativos al derecho público, ya en general ó con aplicacion al país, ig-

(2) Como indiqué al principio, el M. I. Claustro della Universidad de este Departamento se ha servido nombrarme catedrático de derecho en épocas muy recientes, y breo por esto hablar con fundamento sobre el estado de la jurisprudencia en aquel establecimiento. Yo tengo el pesar de que mi juicio en este punto le sea desfavorable; pero aunque estoy sinceramente agradecido á aquella honrosa distincion, no he creído que el deber de mi gratitud se estienda hasta imponerme silencio sobre verdades cuya manifestacion es de suma importancia, y estoy bien cierto que ni el mismo Ilustre Claustro pensaría jamas en exigirme.

norancia tanto mas perjudicial, cuanto que correspondemos á un pueblo regido por principios liberales que la civilizacion actual considera como los mejores elementos de la futura mejora de las sociedades y la humanidad. Esa charla facil de política, sin mas razonamiento que lugares comunes, ó ruidosas é hinchadas declamaciones: esa funestísima facilidad en adoptar sistemas y alistarse en un bando político para luego tomar un rumbo opuesto: esa liviandad, en fin, para seguir doctrinas falsamente humanitarias, que sin un exámen maduro y profundo, solo dan por resultado la insubordinacion ó impunidad mas perniciososa á todo órden social, todo esto digo, no proviene sino de la falta de los mejores principios, de los conocimientos mas bien razonados. De esta manera las mas felices disposiciones naturales, las mas nobles y generosas aspiraciones entregadas á sus propios esfuerzos y seducidas por el ruido y brillantez de lo nuevo, se extravian y malogran, con tanta mayor seguridad, cuanto es mas pura la buena fé, y mas ardiente el entusiasmo de la juventud.

Yo no hablo aquí de esos jóvenes, que sintiendo todos los defetos de su primera formacion, y llevando una alma noble y vivamente apasionada afrontan los obstáculos mayores para adquirir los mas brillantes y sólidos conocimientos; y sea que se preparen ó comiencen ya á iniciarse en los negocios públicos,

ofrecen las mas lisongeras esperanzas jóvenes de esa clase, solo forman un caso escepcional.

Si del estado de enseñanza pasamos á observar á la jurisprudencia en su misma aplicacion, nosotros la encontramos por una forzosa consecuencia en el mismo estado de atrazo ó de extravío. Dos son los ministros consagrados al ejercicio de esta ciencia, el abogado en calidad de alegador ó consultor; y el juez, y ya el Sr. D J A. me ha escusado gran parte del trabajo para demostrar aquella proposicion, al escandalizarse de la gran facilidad de un letrado astuto para extraviar la accion de la ley en la aplicacion de la justicia, y de la administracion de esta por los jueces, caprichosa, varia, inestable y consiguientemente incapaz de proporcionar ningunas reglas y garantías en los avenimientos amigables, ni en las controversias públicas. Nosotros estamos ya muy lejos por ventura de hacer consistir, como algunos de nuestros antepasados en el órden, la escelencia y brillo de la profesion de abogado en la funesta y pérfida destreza de enredar el pleito para siempre, si no pudo lograrse un triunfo verdadero. Pero hablando en general sin referencia á lugares ni personas agena absolutamente de este escrito y de mi espíritu ¿quién no ha lamentado muchas veces la facilidad con que se emprenden las defensas de asuntos re-